

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE:

TJA/4ªSERA/JRAEM-018/2022.

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: "C.

[REDACTED]

QUIEN FUNGE COMO DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS. (SIC)

MAGISTRADO

PONENTE:

MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintiséis de octubre del dos mil veintidós.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-018/2022, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra del **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.**

GLOSARIO

Acto impugnado

"a) DEL C. [REDACTED] EL OFICIO NÚMERO [REDACTED], DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2021, NOTIFICADO AL SUSCRITO EN FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2021, EMITIDO EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DE JIUTEPEC, MORELOS, MEDIANTE EL CUAL ME IMPONE UN

*CORRECTIVO DISCIPLINARIO
CONSISTENTE EN UNA
AMONESTACIÓN." (SIC).*

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley del Sistema Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Actor o [REDACTED]
demandante

Autoridad Director de Seguridad Pública
demandada Municipal de Jiutepec, Morelos.

Tribunal u órgano Tribunal de Justicia
jurisdiccional Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el dieciocho de enero de dos mil veintidós¹, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado. Relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha **primero de febrero de dos mil veintidós**², se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo

¹ Fojas 001-018

² Fojas 020-025.

de diez días formulara la contestación de demanda, con el apercibimiento de ley.

TERCERO. En acuerdo dictado con fecha **dos de marzo de dos mil veintidós**³, se tuvo por presentada la contestación de demanda, en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal fin. Asimismo, se ordenó hacer saber al actor que cuenta con un plazo de quince días para ampliar la demanda.

CUARTO. La notificación de la vista y plazo para ampliar la demanda referidas en el numeral que precede, se practicó al actor mediante cédula de notificación por sello de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós⁴.

QUINTO. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós⁵, se certificó que el plazo de quince días que la **Ley de la materia** concede para ampliar la demanda, feneció sin que la parte demandante lo realizara, en consecuencia, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de **cinco días común** para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

SEXTO. Previa certificación, mediante auto de fecha **diecinueve de mayo de dos mil veintidós**⁶, la Sala Especializada que instruyó, hizo constar que la parte demandada, ofreció y ratificó las pruebas que a su derecho correspondían, así como también, se hizo constar que la parte actora no ofreció, ni ratificó pruebas dentro del plazo concedido; por tal razón, se proveyeron las pruebas que los contendientes adjuntaron a los escritos que fijan la litis.

SÉPTIMO. La audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se verificó el día **veintitrés de junio de dos mil**

³ Fojas 048-050.

⁴ Foja 052

⁵ Fojas 056

⁶ Fojas 063-065

veintidós⁷; se declaró abierta la misma, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas que fueron admitidas en la etapa procesal correspondiente, posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, en la que se tuvieron por ofrecidos únicamente los ofrecidos por las autoridades demandadas.

Aunado a lo anterior, se declaró concluida la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia definitiva, sin embargo, una vez turnado el expediente para el efecto de que este fuera resuelto en definitiva, se hizo constar por auto de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós⁸, que el mismo se encontraba incorrectamente integrado y foliado, por lo que se ordenó devolver a la Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala Especializada, para el efecto de subsanar dichos errores, ordenando la notificación personal para las partes, mismas que fueron practicadas en fechas trece y diecinueve de septiembre.

Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se turnó de nueva cuenta al Titular de los autos, para emitir la sentencia definitiva correspondiente, y, una vez constatado que fueron subsanados los errores señalados por auto de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, los autos quedaron en estado de resolución, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos del Director de Seguridad Pública Municipal de Jiutepec, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la

⁷ Fojas 074-075

⁸ Fojas 079-080

disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; 43 fracción II, 47 fracción II y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En este tenor, la existencia del acto impugnado quedó acreditada con el acuse en original del oficio número [REDACTED], signado por la [REDACTED] [REDACTED] Director de Seguridad Pública Municipal de Jiutepec, Morelos, la medida disciplinaria consistente en una **AMONESTACIÓN**, impuesta al elemento [REDACTED] [REDACTED] documental que obra a foja 019 del sumario y que goza de pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia en el presente juicio se centra en determinar si el acto impugnado, resulta ilegal o no, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por el demandante.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Independientemente de que no se hace valer causal de improcedencia alguna por la autoridad demandada y una vez realizado el estudio oficioso de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el artículo 37 de la **Ley de la materia**, no se advierte que en el presente asunto se surta una de ellas, por lo que se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, en ese tenor, es procedente el análisis del

⁹ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

fondo de la cuestión planteada.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Las razones de impugnación esgrimidas por la actora se encuentran visibles de la foja cuatro a diecisiete del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹⁰

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de **mayor beneficio**, se

¹⁰ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹¹

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

La demandante aduce en esencia, que fue violentado en su perjuicio los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aduce que violenta sus derechos sobre todo el de seguridad jurídica, debido proceso y debida motivación.

Asimismo, aduce le violaron su derecho humano consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser un acto de molestia que no se encuentra debidamente fundado y motivado, mediante el cual

¹¹ Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

se determinó la imposición de la amonestación al elemento de seguridad.

Razón que es **fundada y suficiente** para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, por lo siguiente:

El artículo 104 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece:

“...Artículo 104.- Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos. Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

I. Correctivos Disciplinarios:

*a. Amonestación, y
(...)*

II. Sanciones:

- a. Cambio de Adscripción;*
- b. Suspensión temporal de funciones, y*
- c. Destitución o remoción.*

III. Derogada.”

En el mismo orden, el Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece en su precepto 36:

“...Artículo 36.- Para los efectos del artículo 104 de la Ley, las sanciones y correctivos disciplinarios son aquellos a que se hace acreedor el elemento policial que comete alguna falta a los principios de actuación previstos en la Ley o en las normas reglamentarias que cada una de las instituciones de seguridad pública establezcan, y consisten en:

I. Correctivos Disciplinarios:

a) La amonestación: Es el acto por el cual el superior jerárquico advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, conminándolo a corregirse. La amonestación será por escrito y, por tanto, se dejará constancia en el expediente del elemento policial como antecedente de su conducta, y

b) El arresto: Consiste en la reclusión hasta por treinta y seis horas, en sitios adecuados para ello, a que se hace acreedor un elemento policial por haber incurrido en faltas considerables, que no se encuentren consideradas en las

hipótesis previstas en el artículo 159 de la Ley. En todo caso la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo y será sin perjuicio del servicio que se le asigne al elemento arrestado. Los correctivos disciplinarios serán impuestos por el superior jerárquico inmediato o los mandos superiores de la institución policial de que se trate.

II. Sanciones:

a) El cambio de adscripción: Como sanción derivada del procedimiento respectivo, se ordenará por el Consejo de Honor y Justicia o autoridad respectiva cuando el comportamiento del elemento afecte la disciplina y la buena marcha del grupo al que esté adscrito.

b) La suspensión temporal de funciones: Esta sanción será aplicada en contra del elemento que incurra en faltas cuya naturaleza no amerite la destitución. La suspensión a que se refiere esta fracción será sin la percepción de su retribución y no podrá exceder de treinta días naturales, y se tomarán en consideración las causas que la motiven, sin que signifique su remoción.

c) La destitución o remoción: Consiste en dejar sin efecto el nombramiento por las causas establecidas en la Ley. Las suspensiones y destituciones serán impuestas por el Consejo de Honor y Justicia respectivo o por la autoridad que, en términos de la Ley, pueda efectuarlas."

De lo transcrito se desprende que la amonestación es un correctivo disciplinario, mediante el cual el superior jerárquico advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, conminándolo a corregirse. La amonestación será por escrito y, por tanto, se dejará constancia en el expediente del elemento policial como antecedente de su conducta

Por lo que se advierte, que los requisitos mínimos que requieren los dispositivos enunciados y transcritos son:

- Debe ordenarse por escrito del superior jerárquico o mando superior del elemento de que se trata; y
- Debe especificarse el motivo.

Tales requerimientos legales, encuentran justificación en la garantía de seguridad jurídica¹² y el principio de legalidad, consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales,

¹² Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.) SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO., Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2241 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005777>

consistente en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en la cual la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a ciertos supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en las leyes, para asegurar que, ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

En este contexto, el acto de molestia es una categorización constitucional para determinar la validez de la limitación de cualquier derecho tutelado en el orden jurídico, cuyos efectos son temporales, provisionales o de naturaleza preventiva, es decir, ante la emisión de un acto de molestia, los sujetos obligados para la validez de su actuación, deben ajustar su actuar a las facultades legales que les sean concedidas mediante algún ordenamiento normativo para dictar el acto y a fundar y motivar la causa legal de su actuar, por lo que para ellos, el legislador estableció requisitos que se deben cumplir para efectuar actos de molestia en contra de personas físicas o inclusive en contra de personas morales.

Por lo que, para ello, tenemos que el primer requisito que se debe cumplir, es que el acto de molestia debe ser un mandamiento por escrito, excluyendo de primer momento que los actos puedan ser emitidos por órdenes verbales, lo anterior, con la finalidad de dar certeza a los gobernados sobre:

1. Quien emite el documento;
2. Cuándo y dónde se emite; y
3. Por qué se emite.

Asimismo, dichos actos deben estar debidamente firmados para su validez, sin que sea válido que alguien firme a su ruego o por ausencia de éste.

El segundo de los requisitos o elementos para la emisión de actos administrativos de molestia es el concepto de autoridad competente, entendida esta competencia, como la facultad o potestad derivada de una disposición constitucional o legal que

se confiere a una autoridad determinada para ejercer ciertas atribuciones¹³.

El tercero de los requisitos, es la obligación de fundar y motivar los actos de molestia, que se entiende, por cuanto a lo primero, que se debe expresar con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso en concreto y, por motivar, se refiere que también deberán señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto administrativo, siendo además, que exista adecuación entre los motivos que son aducidos con las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto de molestia, pueda ejercer una defensa adecuada, sabiendo exactamente las razones y fundamentos en que se fundó el acto de autoridad, que permitan saber si la autoridad actuó conforme lo establecido en la ley aplicable bajo el principio de legalidad y seguridad jurídica.

En el caso, la parte demandante evidenció que las autoridades demandadas, no cumplieron con los requisitos de fundamentación y motivación, dado que efectivamente en el oficio mediante el cual se impone la amonestación, no se determinó cual fue la conducta exacta que los llevo a imponerle un correctivo disciplinario a la parte demandante, limitándose las autoridades demandadas a establecer que se impuso dicho correctivo disciplinario por el siguiente motivo:

“...al ser cuestionado vía telefónica por esta supervisión y no haber respondido adecuadamente, se le impone como medida disciplinaria una AMONESTACIÓN... (Sic.)”

De lo anterior, se advierte que la autoridad demandada, no señalo cual fue la pregunta, así como, la respuesta que dio el C. [REDACTED] para precisar si fue correcta o no la respuesta del actor, quedando de esta manera en el ámbito subjetivo, mas no objetivo para poder valorar si la aplicación del correctivo disciplinario que aplicó al C. [REDACTED] fue el adecuado o no.

¹³ Tesis 2ª CXCVI/2001. AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRUDECEN EFECTO ALGUNO, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, México, Tomo XIV, Octubre de 2001, p.429.

Asimismo, no se determinó la gravedad de la conducta, y por ende, no se determinó de manera fundada y motivada, por qué se impuso el correctivo disciplinario establecido en el inciso a) del artículo 36 del Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Se puede constatar con claridad de la lectura simple del acto impugnado:

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD
Ayuntamiento de Jutepec

"2011, Año de la Independencia y la Grandeza de México"
Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad
Dirección General de Seguridad Pública
SER/4312/2022
ASUNTO: AMONESTACIÓN

Jutepec, Mor., a 08 de noviembre de 2021.

C. [REDACTED]
PLAZA: POLICIA
No. EMPLEADO: [REDACTED]
ADSCRIPCIÓN: SRIA DE SEG. PUB. TTO Y VIAL. DEL MUN. DE JUTEPEC
AREA DE ASIGNACION: SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL
PRESENTE

Por medio del presente y derivado de las observaciones realizadas por la supervisión de personal de la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública a esta Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jutepec Morelos, en la que usted al ser cuestionado vía telefónica por esta supervisión y no haber respondido adecuadamente, se le impone como medida disciplinaria una:

AMONESTACIÓN

Exhortándole para que en lo sucesivo modere y enmiende su conducta conduciéndose en todo caso con estricto apego a los ordenamientos legales que rigen esta institución, así como establece el artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD
MUNICIPIO DE JUTEPEC, MORELOS

ATENTAMENTE

CMDTE. [REDACTED] DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE JUTEPEC MORELOS

RECIBI

[REDACTED]

[REDACTED]

FIRMA DE RECIBIDO POR EL ELEMENTO

FECHA: 13/12/21 HORA: 08:00

Ciertamente, el superior jerárquico, inmediato o los mandos superiores de la institución policial de que se trate, están facultados para imponer a sus elementos, el correctivo disciplinario de **amonestación** empleada en el inciso a) de la fracción I del artículo 36 del Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, misma que, sirve para advertir al subalterno sobre la omisión o la falta en el cumplimiento de sus deberes, conminándolo a corregirse. Sin embargo, es necesario para ello tomar en cuenta el elemento objetivo que corresponde a la gravedad de la infracción determinada, así como el subjetivo que se refiere a las circunstancias personales del infractor, para así poder imponer el correctivo disciplinario, pues solo así se podrá cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista por el artículo 16 constitucional.

En tales consideraciones, y toda vez que, en el oficio mediante el cual se impone la amonestación y misma que es impugnada, **la autoridad demandada no motivó y mucho menos fundamento en que hipótesis encuadraba la falta cometida por el demandante**, pues tal y como se expuso, debió considerar los elementos objetivos y subjetivos para así poder imponer el correctivo disciplinario, y al no haber cumplido con ello, contravino la garantía prevista por el artículo 16 constitucional.

Por tanto, es ilegal el acto impugnado y de conformidad con el artículo 4 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se declara su **NULIDAD LISA Y LLANA**.

VII. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE.

La parte actora reclamó de las autoridades demandadas:

"...1. LA DECLARACIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA E INVALIDEZ DEL ACTO QUE IMPUGNO

...2. SE ELIMINE DE MI EXPEDIENTE LABORAL EL CORRECTIVO DISCIPLINARIO CONSISTENTE EN LA AMONESTACION..." (sic)

Tocante a la pretensión referida en el **numeral 1**, consistente en la nulidad del acto impugnado, la misma ha sido declarada en la parte final del apartado considerativo precedente.

Con relación a la segunda pretensión realizada por parte del demandante, la misma resulta **procedente**, pues al ser declarada la nulidad del acto impugnado, resulta indebido que obre dentro del expediente laboral y/o personal del demandante el oficio número [REDACTED], de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Comandante [REDACTED] Director de Seguridad Pública Municipal de Jiutepec, Morelos, en razón de ello, es procedente condenar a la autoridad demandada a dejar sin efectos el oficio descrito en líneas que anteceden.

Asimismo, se condena a la autoridad demandada a **inscribir la presente resolución** ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con los artículos 149 y 150 de la Ley del Sistema, en relación con el 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a la demandante en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, la autoridad demandada deberá inscribir esta resolución en el expediente personal de la demandante que se lleva en la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Lo que deberá cumplirse en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”¹⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas a dejar sin efectos el oficio [REDACTED], de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Comandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Director de Seguridad Pública Municipal de Jiutepec, Morelos, mismo mediante el cual se impone una amonestación a la parte actora; así como a la anotación de la nulidad declarada en esta resolución, en el registro personal que a esta le corresponde, ante el Registro Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los

¹⁴No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la actora y por oficio a las autoridades demandantes.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁵; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y **Licenciado ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Acuerdos habilitado, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

¹⁵ Ibídem

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO
MAGISTRADO PRESIDENTE



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN¹⁶



MAGISTRADO

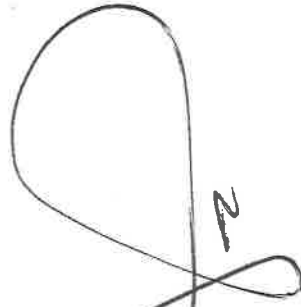
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁶ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós



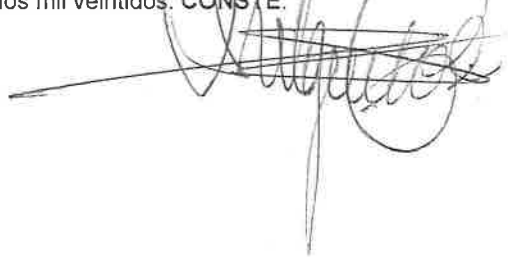
LIC. EN D. ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR
SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO, EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR
DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-018/2022, promovido por [REDACTED], en contra del [REDACTED], QUIEN FUNGE COMO DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS. (SIC); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintiséis de octubre de dos mil veintidós. CONSTE.



“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

- En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

